

AYUNTAMIENTO DE ESCALONA (Toledo)

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de Cementerios Municipales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

Artículo 2.2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.3. Obligación de Contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio.

Artículo 2.4. Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

CONCEPTO	PESETAS
<i>1.- Nichos por cincuenta años para un sólo cuerpo para vecinos o naturales de Este municipio.....</i>	<i>25.000.-</i>
<i>2.- Nichos por cincuenta años para un sólo cuerpo para quienes no sean vecinos naturales de este municipio.....</i>	<i>150.000.-</i>

Las tarifas se incrementarán cada año en el 10 %

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran naturales de Escalona, los hijos que, al tiempo de su nacimiento, su padre o madre fueran vecinos o naturales de Escalona.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 3. Los nichos se concederán por un plazo de cincuenta años y podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representarán el derecho de propiedad que señala el art. 348 del Código Civil.

Artículo 4. Transcurrido el plazo sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducados. Los restos cadavéricos que hubiere en ellos serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales nichos.

Artículo 5. Sólo se podrá adquirir nicho para persona ya fallecida; excepto en el caso de vecinos y naturales de este municipio, que podrá adquirirse simultáneamente el nicho para el fallecido y para su cónyuge.

Artículo 6. Todos los trabajos necesarios para efectuar las inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, etc., será a cargo de los particulares interesados.

Artículo 7. Los derechos señalados en la tarifa se devengarán desde el momento que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 8. Los párvulos y fetos que se inhumen pagarán los derechos como adultos.

Artículo 9. Todo nicho que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. No serán permitidos los traspasos de nichos, sin la previa aprobación expresa por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 11. Queda prohibido inhumar en un nicho persona o feto distinto al que figura en el título o permiso expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 12. Cuando los nichos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 13. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Artículo 14.1. Estarán exentos de pago las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, a los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

Artículo 14.2. Salvo los supuestos establecidos en el artículo anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 19. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y dos y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de diciembre de 1.991 y publicada en el nº 85 del Boletín Oficial de la Provincia de Toledo correspondiente al 13 de Abril de 1.992.